

7. Corresponde al Director general de Sanidad en el ámbito nacional, y a los Jefes provinciales de Sanidad en el provincial, coordinar la actuación de los diferentes servicios de inspección bromatológica de alimentos y los aspectos sanitarios de las zoonosis transmisibles.

8. Por resolución de la Dirección General de Sanidad se regulará la organización y funcionamiento del Registro de Alimentos y Productos Alimentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de febrero de 1968 por la que se dictan instrucciones por las que se concreta el procedimiento administrativo para el percibo y utilización de los fondos que el Tesoro Público y las Juntas Económicas Centrales ponen a disposición de los Centros docentes.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de octubre de 1965, por la que se dan instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de Retribuciones y Tasas y Organismos análogos, dispuso que a partir de 1 de octubre del expresado año se ingresaran en el Tesoro (Cuenta de Depósito) todas las Tasas y Exacciones Parafiscales convalidadas o legalmente autorizadas y los ingresos extrapresupuestarios, cualquiera que fuere su denominación y origen, a que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Al propio tiempo preveía que todos estos fondos se destinarían, entre otras atenciones, a abonar, como hasta ahora, a las Entidades estatales autónomas las Tasas y Exacciones Parafiscales e ingresos extrapresupuestarios que, de conformidad con el número 3 del artículo 16 de la indicada Ley 31/1965, habrían de conservar la afectación que a la sazón tenían.

Para el más exacto cumplimiento de lo ordenado, las Universidades y Centros de enseñanzas: Técnica Superior, Media, Profesional, de Comercio, de Idiomas, de Bellas Artes y Escuelas del Magisterio formularon sus presupuestos anuales, comprensivos de aquellos gastos que habían de mantenerse conforme a lo establecido en la Orden antes mencionada, cifrados en cuantía exacta al de las obligaciones atendidas en 1965 y que tenían carácter permanente, no figurándose, en ningún caso, retribuciones de personal afectado por la repetida Ley.

El Decreto 1348/1962, de 14 de junio, que aprobó la clasificación de las Entidades estatales autónomas, configuró a cada una de las Universidades como entes autónomos, incluyéndolas en el grupo B. Asimismo dispuso que se constituyeran Juntas Económicas Centrales para agrupar a todas las Escuelas o Institutos de cada ramo, clasificándolos en el grupo D, pero con la obligación de formular presupuesto independiente, en el que se reunieran todos los de aquellas Escuelas o Institutos que por extender su actuación al cumplimiento de finalidades distintas a la dotación complementaria de gastos de personal o material les era de aplicación lo dispuesto al final del apartado segundo del artículo tercero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Al propio tiempo prescribía que las citadas Juntas Económicas Centrales tendrían en cada Instituto o Escuela, según los casos, una Delegación que sería su Junta o Comisión Económica.

La circunstancia de que los Centros docentes integrados en las respectivas Juntas Económicas Centrales, además de recibir las transferencias mensuales a que hace referencia la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965, perciban también, directamente del Tesoro Público, cantidades procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y que, por consiguiente, han de ser justificadas en la forma que establece el Reglamento orgánico de las Ordenaciones de Pago de 24 de mayo de 1891, ha venido perturbando la mecánica procesal de los gastos y de los pagos, dando lugar a que, por error, se situasen con frecuencia estos fondos, procedentes del Presupuesto de Gastos del Departamento,

en las cuentas corrientes que bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado» continúan todavía abiertas en el Banco de España a nombre de los respectivos Centros docentes, a pesar de que no gozan del carácter de entes autónomos.

Con el fin de puntualizar el procedimiento administrativo del gasto que debe seguirse según se trate de cantidades que reciban los Centros directamente del Tesoro, procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, o bien que los obtengan de forma indirecta a través de las respectivas Juntas Económicas Centrales, y en tanto la integración de éstas en el Presupuesto General del Estado no tenga lugar, lo que obliga a arbitrar un procedimiento transitorio que por igual armonice agilidad y garantía.

Este Ministerio, a propuesta de la Intervención Delegada en el Departamento, y una vez que han merecido la conformidad del Tribunal de Cuentas y de los Centros directivos competentes del Ministerio de Hacienda, ha estimado oportuno dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1. FONDOS PROCEDENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

11. *Librados a favor de las Universidades.*

111. Pagos a las Universidades como Organismos autónomos. Todos los créditos que a favor de las Universidades figuren en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia —salvo los que se refieren a gastos de sueldos y gratificaciones de personal y los que pueden destinarse a construcción o adquisición de edificios universitarios nuevos o ampliación de los actuales— se librarán «en firme» a favor de las respectivas Universidades, consignándose en el pertinente documento contable de gestión la diligencia de «Para su ingreso en la cuenta corriente de la Universidad de», abierta en el Banco de España bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado».

112. Regla de especificación de créditos.—Los créditos a que se refiere el apartado anterior habrán de lucir en el Presupuesto de ingresos de las Universidades respectivas y en los correspondientes capítulos de gastos para inversión en los fines especiales a que se destinen.

12. *Librados a favor de Escuelas o Institutos.*

121. Pagos «en firme» y «a justificar».—Las cantidades que con cargo a los respectivos conceptos del vigente Presupuesto de Gastos del Departamento se libren a las Escuelas Especiales, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio, Escuelas del Magisterio, Escuelas Centrales de Idiomas, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios y Escuelas de Arte Dramático se librarán con el carácter de «en firme» o «a justificar», según proceda, a favor de los acreedores legítimos o de los Habilitados de los respectivos Centros docentes, justificándolas en la forma que señala el indicado Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado. La justificación que en cada caso proceda se unirá a los documentos contables de gestión que se expidan: «P», «OP», «ADOP», «OP-J» y «ADOP-J».

122. Justificación de las subvenciones.—Los auxilios o subvenciones que se concedan a las Escuelas, Institutos o Centros docentes se justificarán en forma análoga a la de los Servicios de la Administración centralizada, conforme señala el Decreto de 27 de julio de 1964, librándose «a justificar» o «en firme», según proceda. Estos auxilios se justificarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para las inversiones de los créditos presupuestados, atendida la naturaleza específica de los gastos que se traten de satisfacer.

123. Rendición, fiscalización y aprobación de las cuentas de pagos «a justificar».—Las cuentas de este carácter que dentro del plazo reglamentario —nunca superior a tres meses— rinden los cuentadantes se remitirán a la Intervención Delegada en el Ministerio de Educación y Ciencia para que, sucesiva o simultáneamente, según funcionalmente convenga, se ejerzan las funciones fiscal y contable pertinentes.

Una vez que los órganos de gestión aprueben las cuentas de referencia, las cursarán al Ministerio de Hacienda para su incorporación a los documentos contables de gestión «OP-J» o «ADOP-J» que hubieran producido las entregas interinas de fondos cuya inversión definitiva justifican dichas cuentas.

124. Apertura de cuentas en el Banco de España «en firme» y «a justificar».—En cumplimiento de lo que prescriben los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 14 de noviembre de 1952, se interesará de la Dirección General del Tesoro que proceda a la apertura, a nombre del Habilitado o Pagador de cada Escuela o Instituto, de sendas cuentas en el Banco de España bajo la rúbrica de fondos librados «en firme» y por anticipos de fondos librados «a justificar».

2. FONDOS DE CARÁCTER EXTRAPRESUPUESTARIO FACILITADOS POR EL TESORO PÚBLICO

21. *Asignación parcial de créditos.*

211. Distribución crediticia.—Una vez que se aprueben los presupuestos anuales de las Juntas Económicas Centrales se acordará por éstas su distribución, asignando créditos separadamente a los Servicios siguientes:

- A cada uno de los Centros docentes.
- A la Junta Económica Central respectiva, para la cobertura de los gastos centralizados, de carácter general o de distribución diferida.

Los presupuestos parciales a que dé lugar la discriminación apuntada, autorizados por el Presidente de la respectiva Junta Central y el Interventor-Delegado de Hacienda en la misma, se cursarán a los Centros docentes afectados para su conocimiento y efectos.

212. Gestión obligacional.—La autorización y disposición de los gastos y la ordenación de los pagos se acomodará a las cifras consignadas en el presupuesto parcial, cuyo documento habrá de unirse necesariamente a la cuenta anual que se rinda al Tribunal de las del Reino.

22. *Provisiones mensuales para la cobertura de obligaciones presupuestas.*

221. Situación de fondos en el Banco de España.—Las cantidades que, conforme al segundo párrafo del número 5.º de la Orden de 8 de octubre de 1965, sitúe el Tesoro Público en los diez primeros días de cada mes en las cuentas corrientes abiertas en la Central del Banco de España a favor de las respectivas Juntas Económicas Centrales para hacer frente a las obligaciones mensuales de todos los Centros docentes en ellas integrados, se transferirán con toda puntualidad a las cuentas corrientes que a cada uno de estos Centros se abrirán en el Banco de España bajo la siguiente titulación: «Organismos de la Administración del Estado. Delegación de la Junta Económica Central en el Instituto o Escuela»

222. Situación de fondos en la Banca privada.—Cuando no exista en la localidad de la Escuela, Instituto o Centro de Enseñanza sucursal del Banco de España y no se estimara oportuno operar con la de este Banco en la capital de la provincia o localidad donde exista Delegación de Hacienda, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. En este caso las remesas a los Centros docentes se librarán en concepto de «a justificar», situándolas en el establecimiento bancario o Caja de Ahorros que se designe.

23. *Disponibilidad de los fondos.*

231. De las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España.—La disposición de fondos de las cuentas abiertas en el Banco de España a nombre de las Delegaciones de las Juntas Económicas Centrales se efectuará mediante talones, órdenes de pago o transferencias libradas por el Director e intervenidos por el Interventor de la Delegación de Hacienda respectiva.

232. De las cuentas corrientes abiertas en la Banca privada. De las cantidades situadas en establecimientos bancarios privados o Cajas de Ahorro se dispondrá mediante talones, órdenes de pago o transferencias que firmarán conjuntamente el Director y el Habilitado del Centro docente.

24. *Fiscalización e intervención de gastos y pagos.*

241. Presupuestos de las Delegaciones de las Juntas Económicas Centrales.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Educación y Ciencia remitirá a los Interventores territoriales de Hacienda copia autorizada de los presupuestos de las Escuelas o Institutos para que puedan ejercer la función fiscalizadora de las obligaciones o gastos amparados en dichos presupuestos, intervenir los pagos y autorizar las cuentas que deban rendirse.

242. Suspensión de las remesas mensuales de fondos.—Por obvias razones de orden financiero, la Intervención Delegada en el Departamento no prestará su conformidad a las remesas de fondos que pretendan efectuarse a las Escuelas e Institutos de los que el Tesoro Público ponga mensualmente a disposición de las repetidas Juntas Económicas Centrales en tanto estos Centros docentes no acrediten haber ingresado con puntualidad en la cuenta «Tasa número 18.15 del Ministerio de Educación y Ciencia» el importe de las Tasas académicas que hubieren recaudado en metálico, o no hubieren remitido a los Servicios Centrales el pertinente cheque cruzado por el importe de las Tasas

administrativas recaudadas para hacer posible su ingreso en el Tesoro Público, cuenta restringida número 35.

243. Información sobre los ingresos de Tasas.—Para facilitar la función interventora a que se refiere el apartado anterior, al duplicado de las cuentas trimestrales que habrán de remitir los Centros a la Junta Económica Central se unirá certificación detallada de las Tasas administrativas y académicas que se hubieren recaudado en el propio período trimestral y que, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 17 de diciembre de 1964 y Orden ministerial de 22 de octubre de 1959, deberá comprender cuando menos tres ingresos realizados en cada una de las siguientes cuentas:

— Tasas académicas: Subcuenta 18.15, «Tasas del Ministerio de Educación y Ciencia», abierta en la Central del Banco de España o en las Sucursales de provincias.

— Tasas administrativas: Remitiendo cheque cruzado a la Sección Administrativa de la Junta de Retribuciones y Tasas del Departamento para su ingreso en la cuenta restringida número 35.

Se recuerda a estos efectos los Circular de 12 de mayo de 1966, especialmente lo que se indica en el apartado 1.12.

Cuando se formalicen peticiones de fondos se hará referencia a los ingresos efectuados.

25. *Rendición de cuentas trimestrales.*

251. De fondos intervenidos.—En la primera quincena de cada trimestre, y autorizadas por el Director e Interventor de Hacienda respectivos, se formarán y rendirán cuentas de Tesorería o de Caja en las que se reflejen las operaciones de ingreso y de pago del trimestre anterior. Estas cuentas se cursarán a la Junta Económica Central respectiva.

252. De fondos pendientes de intervención.—Asimismo formarán y rendirán cuentas en la primera quincena de cada trimestre, referidas a las operaciones de Tesorería efectuadas en el anterior, las Escuelas o Centros de enseñanza emplazados en localidades donde no existe Interventor de Hacienda. Estas cuentas, autorizadas por el Director y Habilitados correspondientes, se cursarán a la Intervención Territorial de Hacienda respectiva para que realice la intervención de la inversión de las cantidades libradas, estampándose en dichas cuentas la conformidad fiscal, si procediera. Cumplido este trámite fiscal, se enviarán también, en la forma que se indica en el apartado anterior, a la Junta Económica Central.

26. *Rendición de cuentas anuales de liquidación del presupuesto.*

261. Cuentas parciales rendidas por los Centros de enseñanza.—En el mes de enero de cada año todos los Centros docentes formarán por triplicado cuentas justificativas de la gestión realizada en el ejercicio anterior. El original se remitirá directamente al Tribunal de Cuentas, el duplicado se enviará a la Junta Económica Central y el tercer ejemplar se custodiará en el Centro cuentadante.

La cuenta original deberá comprender:

1. Cubierta-carpeta encabezada con el nombre de la Junta Económica Central respectiva y con el del Centro docente cuentadante.

2. Copia del presupuesto parcial aprobado y de las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

3. Factura-relación, por cada concepto crediticio, de todos los gastos del año, expresando importes íntegros, descuentos y líquidos con la documentación de pago pertinente.

4. Cartas de pago originales de los ingresos efectuados en el Tesoro Público, y los boletines de cotización C.1 y C.2 por los llevados a cabo en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión y en las Mutualidades Laborales.

5. Estado comparativo entre créditos presupuestos, de una parte, y los pagos realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de abono, de otra parte, para determinar, en su caso, las economías obtenidas.

Se unirá a esta cuenta parcial anual un estado financiero ajustado al siguiente formato:

	Caja	Banco
Existencias al cierre del último ejercicio
Ingresos hasta el 31 de diciembre
Suma
Pagos hasta el 31 de diciembre
Existencias al terminar el año 196...

A este estado se acompañará notificación autorizada del saldo o saldos existentes en 31 de diciembre en el Banco de España, o en la Banca privada cuando así proceda.

262. Cuentas generales.—Las Juntas Económicas Centrales del Departamento formarán y rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, en el primer trimestre de cada año, cuentas anuales de liquidación del presupuesto que rija la vida económica de dichas Juntas y sus Delegaciones.

Estas cuentas constarán de tres partes:

PRIMERA PARTE

Resumen general de las operaciones efectuadas por las Delegaciones de las Juntas

En un cuadro de doble entrada, en el que marginalmente se detallan los Centros docentes y, por columnas, los conceptos presupuestos, aparecerán refundidas todas las operaciones financieras realizadas durante el año por dichos Centros, con cargo a los presupuestos parciales aprobados para cada uno de ellos. No será preciso acompañar ningún otro documento, ya que las piezas justificativas de los pagos obran en el Tribunal de Cuentas, formando parte de la cuenta anual de Presupuestos y de Caja y Bancos, oportunamente rendidas por los Centros aludidos a dicho Alto Tribunal.

SEGUNDA PARTE

Resumen general de las operaciones efectuadas directamente por la propia Junta Central

Esta segunda parte o cuenta anual del presupuesto parcial asignado a la Junta Central —con aporte de la justificación que proceda— contendrá todas las operaciones presupuestarias llevadas a cabo durante el ejercicio por los Servicios Centrales de las respectivas Juntas Económicas. Se formará el estado de Caja y Bancos en la forma dispuesta para los Centros docentes.

TERCERA PARTE

Cuenta general de liquidación del Presupuesto

En esta tercera parte se refundirán las dos partes anteriores y servirá para dar cabal idea de la total gestión económico-financiera de cada Junta Económica Central, poniendo de manifiesto la ejecución del presupuesto aprobado, tanto en la parte relativa a los ingresos como a los gastos, de manera que, partiendo de las previsiones de los unos y de los otros y de sus ulteriores modificaciones, se refleje en la cuenta general el resultado de la gestión realizada, con expresión de las cantidades pendientes de cobro y pago, comparación de lo presupuestado con lo realizado y situación final de los remanentes de crédito. A esta cuenta se unirá, asimismo, un estado financiero consolidado de todas las operaciones de Caja y Bancos llevadas a cabo, ajustado al formato anteriormente indicado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1968

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 481/1968, de 29 de febrero, por el que se fija la cuantía de los premios nacionales y provinciales de natalidad para el año 1968.

El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno establecido en su artículo ocho la concesión anualmente, como recompensa a las familias numerosas, de premios en metálico para los matrimonios españoles que en la fecha del concurso de tales premios hubieran tenido mayor número de hijos y para aquellos otros que en la misma fecha tuvieran mayor número de hijos vivos.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, al determinar la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, señala en el apartado c) del número uno de su artículo veinte que se concederán con carácter anual premios nacionales y provinciales de natalidad.

Por su parte, el Decreto de once de marzo de mil novecientos sesenta y siete determina las cuantías de los indicados premios para el año mil novecientos sesenta y siete, cuantía que es procedente mantener sin alteración para el año mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Las cuantías de los premios nacionales y provinciales de natalidad que, de acuerdo con la legislación vigente, se otorgarán en el año mil novecientos sesenta y ocho serán las mismas establecidas en el Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de once de marzo, para el año mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 482/1968, de 7 de marzo, sobre reorganización de la Junta Central de Fomento Pecuario

El Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y siete de diecinueve de agosto, dispone la integración de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera en la Junta Central de Fomento Pecuario, integración que igualmente se efectuará a escala provincial, por lo que, y habida cuenta de las modificaciones que ello ha de implicar evidentemente en la estructura de la expresada Junta Central de Fomento Pecuario, procede una nueva regulación de sus cometidos y servicios que recoja las atribuciones que confería a la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera el Decreto constitutivo de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, rebasada ya la esfera de actuación que señalaba la Orden del Ministerio de Agricultura de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cometidos y funciones de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, quedarán atribuidos a la Junta Central de Fomento Pecuario por aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto.

Artículo segundo.—Corresponderá a la Junta Central de Fomento Pecuario:

a) Aprobar las normas generales de funcionamiento de la Junta Central y de las provinciales, en cuanto respecta a sus funciones económicas y administrativas.

b) Decidir en las cuestiones básicas y fundamentales en materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

c) Informar el proyecto de presupuestos anuales de la Junta Central y proponer su aprobación al Ministerio de Agricultura y su tramitación al Ministerio de Hacienda para su aprobación definitiva.

d) Informar y elevar al Ministerio de Agricultura para su tramitación al Ministerio de Hacienda, las liquidaciones presupuestarias.

e) Resolver las reclamaciones y recursos que se formulen ante la misma contra acuerdos o resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

f) Informar en relación con las revisiones técnicas que a efectos de mejora ganadera se introduzcan en los Libros Genealógicos y de Control de Rendimientos, así como los anteproyectos de Libros Genealógicos de nueva implantación.